



## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

### Nº 00071-2025-PRODUCE/DGAAMPA

27/03/2025

**VISTOS:** El escrito con registro N° 00018634-2025-E de fecha 07 de marzo de 2025, presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**; el Informe Legal N° 00000027-2025-AQUIÑONES de la Dirección de Gestión Ambiental de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; así como los demás documentos vinculados con dicho registro; y,

#### CONSIDERANDO:

1. Mediante el escrito con registro N° 00018634-2025-E de vistos, la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** (en adelante, la administrada), con RUC N° 20159473148, solicitó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, la evaluación del *“Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica”*; presentada en el marco del procedimiento administrativo de evaluación del plan de cierre desarrollado para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura signado con código PA1410F68B del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE;

2. El Decreto Supremo N° 004-2024-MINAM, Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM, tiene por objeto establecer disposiciones uniformes para la admisión de las solicitudes de certificación ambiental que se tramitan ante las diferentes autoridades competentes, posibilitar a los titulares de proyectos conocer las observaciones de los opinantes técnicos emitidas oportunamente y establecer un mandato para la aprobación de instrumentos del SEIA;

3. En ese sentido, a través del citado decreto supremo, se modificó, entre otros, el artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, referido a la presentación y admisibilidad del EIA, que en su numeral 51.1 establece que el titular presenta ante la Autoridad Competente la solicitud de Certificación Ambiental acompañada de todos los requisitos establecidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) de la Autoridad Competente y en la normativa vigente, siendo que dicha autoridad establece los requisitos para el procedimiento administrativo teniendo en cuenta lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, dicho reglamento y en determinados requisitos mínimos;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FC80Y9VW

4. Asimismo, los numerales 51.2 a 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, establecen lo siguiente:

**“Artículo 51.- Presentación y admisibilidad del EIA**

(...)

- 51.2 *La Unidad de Trámite Documentario o quien haga sus veces verifica los requisitos señalados en el numeral precedente y procede en el día a derivar la solicitud al órgano que evalúa el EIA. Dicho órgano en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, contados desde que recibe la solicitud, bajo responsabilidad, verifica que el EIA contiene todos los capítulos requeridos conforme a la estructura de los Términos de la Referencia correspondientes.*
- 51.3 *La verificación que realiza el órgano que evalúa el EIA no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del EIA.*
- 51.4 *En caso el órgano que evalúa el EIA advierta la omisión de alguno de los requisitos señalados en el numeral 51.2, requiere al titular su subsanación en un solo acto, otorgándole un plazo de dos (2) días hábiles, prorrogable, a solicitud de parte, por una sola vez y por el mismo tiempo. Dicho órgano evalúa el levantamiento de las observaciones en un plazo máximo de dos (2) días hábiles.*
- 51.5 *De cumplir con los requisitos señalados en los numerales 51.1 y 51.2, la Autoridad Competente admite a trámite el EIA y procede a la evaluación de fondo. De no subsanar las observaciones dentro del plazo otorgado, se considera como no presentado el EIA, y se procede a devolver los recaudos cuando el interesado se apersona a reclamarles, reembolsándole el monto de los derechos de tramitación que hubiese abonado, sin perjuicio del derecho del titular de volver a presentar una nueva solicitud”.*

5. Teniendo presente las disposiciones antes glosadas, corresponde verificar si la administrada cumple los requisitos mínimos establecidos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410F68B, correlativo 49 del Texto Único de Procedimientos Administrativos del Ministerio de Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 023-2021-PRODUCE, para la evaluación del plan de cierre desarrollado para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura, siendo estos los siguientes: i) solicitud con carácter de declaración jurada, de acuerdo a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, además de los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio y del representante legal; y, ii) un (01) ejemplar impreso y uno (01) en formato digital del Plan de Cierre debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura;

6. En relación al requisito i), referido a la presentación de la solicitud conforme a lo previsto en el artículo 124 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es preciso indicar que la administrada presentó la solicitud de evaluación del plan de cierre desarrollado para las actividades de los subsectores pesca y acuicultura, a través del Formulario DGAAMPA 008-PCD, debidamente suscrito por el señor Guido Medina Torres, en calidad de Apoderado de la administrada, con facultades inscritas en el Asiento C00059 de la Partida Electrónica N° 11412376 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Lima, Zona Registral N° IX, Sede Lima;

7. Adicionalmente, en relación a los datos registrados en SUNARP tales como: zona registral, partida, asiento del predio; cabe señalar que la administrada presentó las Partidas Registrales N° 02000168, N° 02000363, N° 02000606, N° 02000972, N° 02000974, N° 02000975 y N° 02001252 Zona Registral N° XI-Sede Ica, Oficina Registral de Pisco, en cuyos Asientos N° C00001, C00001, C00001, C00002, C00001, C00001

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FC80Y9VW

y C00002, respectivamente, se encuentra inscrita a su favor, la propiedad del predio ubicado en “Carretera Pisco – Paracas km 15.5, distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica”, lo cual guarda concordancia con la ubicación señalada en la Licencia de Funcionamiento N° 00171 de fecha 08 de enero de 2016 emitida por la Municipalidad Distrital de Paracas; y con la ubicación señalada en la Resolución Directoral N° 325-2008-PRODUCE/DGEPP modificada con Resolución Directoral N° 144-2013-PRODUCE/DGCHI. En ese sentido, se colige que el predio antes citado se encuentra registrado ante la SUNARP, y que la administrada ostenta la calidad de propietaria de dicho bien, por lo que, de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000027-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el requisito i) antes mencionado;

8. Sobre el requisito ii), respecto a la presentación de un ejemplar impreso y uno en formato digital del Plan de Cierre debidamente foliado y suscrito por el titular del proyecto, el representante de la consultora y el (los) profesional (les) responsable (s) de su elaboración, conteniendo como mínimo lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca Acuicultura. Tanto la consultora ambiental como su equipo profesional multidisciplinario deben estar debidamente inscritos en el registro de consultoras de los subsectores pesca y acuicultura; es menester señalar que en el expediente obra un ejemplar en formato digital del documento que contiene el instrumento de gestión ambiental complementario; debidamente foliado y suscrito por el representante de la administrada; por la señora Maritza del Pilar Velásquez Maratuech, en su calidad de Gerente de la empresa GAPASH CONSULTORIA INTEGRAL E.I.R.L., con facultades inscritas en el Asiento C00002 de la Partida Electrónica N° 70546755 del Registro de Personas Jurídicas de la Oficina Registral de Callao, Zona Registral N° IX – Sede Lima; y, por los profesionales responsables de su elaboración, que conforman el equipo multidisciplinario de la citada consultora inscrita en el Registro de Consultoras Ambientales para los Subsectores Pesca y Acuicultura mediante Resolución Directoral N° 00029-2020-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 24 de febrero de 2020, modificado con Resolución Directoral N° 00078-2021-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 15 de setiembre de 2021 y Resolución Directoral N° 00060-2023-PRODUCE/DGAAMPA de fecha 11 de setiembre de 2023;

9. Al respecto, considerando que la administrada presentó el instrumento de gestión ambiental únicamente en versión digital, en aplicación del principio de informalismo recogido en el numeral 1.6 del Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, y de acuerdo a lo señalado en el Informe Legal N° 00000027-2025-AQUIÑONES, se tiene por cumplido el requisito ii) antes citado;

10. En ese sentido, y de acuerdo al análisis realizado en el Informe Legal N° 00000027-2025-AQUIÑONES, se ha verificado que la solicitud del “Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica”; cumple con la presentación de los requisitos previstos en el procedimiento administrativo signado con código PA1410F68B y correlativo 49 del TUPA del Ministerio de Producción, por lo que, en línea con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, corresponde admitir a trámite dicha solicitud, y disponer se proceda con la evaluación de fondo del contenido del instrumento;

11. Sin perjuicio de lo antes citado, debe tenerse presente que la verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud antes mencionada no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos del instrumento de gestión ambiental, en línea con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446;

12. Estando a lo señalado por la Dirección de Gestión Ambiental, en el Informe Legal N° 00000027-2025-AQUIÑONES, de conformidad con las normas citadas precedentemente; y, en uso de las facultades conferidas por el literal r) del artículo 91 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE;

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FC80Y9VW

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1.-** Admitir a trámite la solicitud de evaluación del *“Plan de Cierre Detallado de la Planta de Harina y Aceite de Pescado Planta Pisco de Pesquera Diamante S.A., ubicada en la Carretera Pisco-Paracas km 15.5 distrito de Paracas, provincia de Pisco, departamento de Ica”*, presentado por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**; por consiguiente, se dispone se proceda a la respectiva evaluación de fondo en concordancia con lo dispuesto en el numeral 51.5 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM.

**Artículo 2.-** La verificación efectuada por esta dirección general a la solicitud admitida según lo dispuesto en el artículo 1 de la presente resolución directoral, no implica realizar una evaluación de fondo sobre el contenido de los capítulos, en línea con lo establecido en el numeral 51.3 del artículo 51 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

**Artículo 3.-** Notificar a la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, la presente resolución directoral, así como el Informe Legal N° 00000027-2025-AQUIÑONES que sustenta lo dispuesto en la presente resolución, en concordancia con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 4.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción ([www.gob.pe/produce](http://www.gob.pe/produce)).

Se registra y se comunica.

**NOE AUGUSTO BALBÍN INGA**  
Director General  
Dirección General de Asuntos Ambientales  
Pesqueros y Acuícolas

Esta es una copia autenticada imprimible de un documento electrónico archivado por el MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013- PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas en la siguiente dirección web: "<https://edocumentostramite.produce.gob.pe/verificar/>" e ingresar clave: FC80Y9VW